

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN
SEGUNDA – SUBSECCIÓN A-**

E. S. D.

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE LA NACIÓN-
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y DIRECCIÓN SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA HUILA.**

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO, JENNIFFER OIDOR MEJÍA, JENNIFER
LORENA MANCHOLA MEDINA y JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA**
identificados como aparece al pie de nuestras firmas, mediante el presente escrito,
interponemos **ACCIÓN DE TUTELA**, de que trata el artículo 86 de la Constitución
Política, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y DIRECCIÓN SECCIONAL
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA HUILA**, por violación a nuestro
derecho fundamental a la igualdad.

1º. COMPETENCIA

Como aspecto preliminar se dirá que en principio y conforme al **Decreto 1834 del 16 de
septiembre de 2015**, le corresponde conocer de esta acción constitucional al
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN
SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”-**, como quiera que este despacho conoció en
primer lugar y resolvió una acción de tutela en la que se persiguió la protección de
similares derechos fundamentales, amenazados o vulnerados con la misma acción u
omisión de las autoridades públicas aquí denunciadas, esto es, la acción de tutela
interpuesta por el señor **CAMILO ANDRÉS ROJAS CASTRO**, en contra del **CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y OTROS**, Rad. 25000-23-42-000-2016-00741-01,
cuya sentencia fue favorable al accionante, en la cual se discutían los mismos hechos y
pretensiones que aborda el presente mecanismo constitucional y en aplicación del
derecho fundamental a la igualdad que se considera vulnerado en este caso.

2°. HECHOS

1. Los suscritos accionantes nos encontramos vinculados a la Rama Judicial del Poder Público desde hace años y para el año 2015, todos ejercimos cargos en el llamado “Plan Nacional de Descongestión”, en la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Circuito judicial de Neiva, Huila, implementado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.
2. En dicho Plan Especial, se presentó una interrupción **del 1° al 3 de noviembre de 2015**, cuando por irregularidades de los entes accionados no se apropiaron los recursos presupuestales necesarios para dar continuidad a la medida durante estos periodos.
3. La Ley 1737 del 2 de diciembre de 2014 “*Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015*”, dispuso que los recursos apropiados a la Rama Judicial para descongestión eran para cubrir dicho gasto del **1° de enero al 31 de diciembre de 2015**, y que debían ser ejecutados por doceavas incluyendo los gastos generales, por tal motivo los acuerdos de prórroga de descongestión para el año 2015 se expidieron mes a mes, al igual que los certificados de disponibilidad presupuestal, pero sin duda dicho presupuesto estaba apropiado hasta el 31 de diciembre de 2015; así se tuviera que solicitar el levantamiento del concepto para dar vía libre a los nombramientos, y liquidar la nómina respectiva.
4. Fue así como durante todo el año 2015, la Presidencia de la Sala Administrativa y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitó el levantamiento del concepto al Ministerio de Hacienda y este procedió a expedir dichos certificados, tal como aconteció en los meses de febrero y marzo de 2015, cuando estas entidades así lo solicitaron con oficios PSA15-847 de febrero 26 de 2015, DEAJ15-217 de marzo 9 de 2015 y DEAJ15-282 de marzo 25 de 2009, los cuales fueron respondidos en su oportunidad por la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.
5. Mediante Acuerdo No. PSAA15-10385 del 23 de Septiembre de 2015, -Art. 14 Literal H Nral 11- se prorrogaron las medidas de descongestión hasta el 31 de octubre de 2015, sin embargo, para el mes de noviembre de 2015, cuya prórroga de la medida de descongestión debía efectuarse a más tardar el 31 de octubre, los entes accionados no dispusieron de manera eficiente y oportuna la continuidad de la medida, pues solo mediante Acuerdo No. PSAA15-10404 del 3 de noviembre de 2015, una vez obtenido el concepto previo del Ministerio de Hacienda, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso dar continuidad a la medida así: “*Artículo 1°.- Del Restablecimiento de las medidas de descongestión. Restablecer hasta el 30 de noviembre de 2015, todas las medidas de descongestión de que trata el Acuerdo PSAA15 – 10385 de septiembre 23 de 2015*”.

También indicó que: *“Artículo 2º.- Disponibilidad Presupuestal. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, expedirán los correspondientes Certificados de Disponibilidad Presupuestal para el restablecimiento de las medidas establecidas en el presente Acuerdo, que garanticen los recursos necesarios”*.

6. Cuando se reanudaron todos los nombramientos, la Dirección Ejecutiva Seccional de Nieva en la nómina del mes de Noviembre de 2015 solamente reconoció, liquidó y pagó 27 días, lo cual afectó nuestra situación laboral específica de ese mes y además las prestaciones sociales del año 2015, en razón de que se afectó la doceava del mes referido y las que se han pagado en el año 2016.
7. Es decir que se presentó omisión en el sentido de pagar los tres primeros días del sueldo básico del mes de Noviembre de 2015 y además se liquidaron las prestaciones del año 2015 de manera incompleta, lo que repercutió en la liquidación de las prestaciones del 2015 y del presente año, por la merma de la doceava del mes de Noviembre de 2015 como fuere explicado.
8. Sobre estos hechos, algunos de los actores instauraron acciones de tutela solicitando el reconocimiento del pago de los 3 días del mes de Noviembre de 2015, las cuales fueron denegadas porque los jueces de instancia adujeron que los afectados contábamos con otros medios de defensa judicial y porque no se había afectado el mínimo vital, lo cual, obviamente, no impide formular nueva demanda de tutela, ni puede tildarse de temeraria, porque ahora se invoca y se acude esta nueva acción fundados en la existencia de nuevos hechos que a continuación se relatan y por supuesto, porque consideramos vulnerados otros derechos fundamentales, como lo es en este caso, el derecho a la igualdad.
9. En efecto, nos referimos a que el señor CAMILO ANDRÉS ROJAS CASTRO, en nombre propio, instauró acción de tutela contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al trabajo, a la seguridad social y a la igualdad; concretando sus pretensiones así: i) Se deje sin efectos el comprobante de nómina que no incluyó tres (3) días del mes de noviembre del 2015; ii) se reconozca y paguen de manera integral los días descontados, liquidados con observancia al salario realmente devengado; iii) se ordene a la entidad pagadora realizar los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y Riesgos Profesionales y demás emolumentos a que haya lugar, y, iv) de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Código de Procedimiento Administrativo que se han proferido con base en los mismos y de lo Contencioso Administrativo, se tengan en cuenta los fallos de tutela que se han proferido con base en los mismos supuestos fácticos y jurídicos como los expuestos, para lo cual se hace referencia a manera de ejemplo, de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, M.P. Beatriz María Quintero, el

18 de diciembre de 2015 al interior del cartulario N°. 25000-23-37-000-2015-02091-00.”

10. La Sección Segunda – Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 24 de febrero de 2016, declaró improcedente la tutela interpuesta porque el actor disponía de otros medios de defensa judicial, decisión que fuera impugnada por el accionante y resuelta por el Consejo de Estado. Sección Cuarta, C.P.: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, mediante sentencia del 6 de julio del año en curso, Rad.: 25000-23-42-000-2016-00741-01, revocando la decisión y amparando los derechos fundamentales al actor, precisando que la omisión aludida y probada en el expediente afectaba de igual manera a todos los servidores judiciales que prestaron sus servicios en los cargos de descongestión en el año 2015. Así lo expone el Consejo de Estado:

“Además de lo anterior, dado que la liquidación incompleta de la nómina, que según el actor afecta sus derechos fundamentales, tuvo su origen en una omisión que podría ser atacada mediante el ejercicio del medio de control de reparación directa de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que, adicional a ello, tal situación afecta a todos aquellos funcionarios y empleados que venían laborando en los cargos de descongestión, hasta el 31 de octubre del año 2015, cuyo nombramiento fue restablecido, es claro que en principio se podría optar por acudir al mecanismo consagrado en el artículo 3° de la Ley 472 de 1998¹, como medio más expedito para conseguir el amparo.

No obstante, considera la Sala que tales mecanismos si bien resultarían eficaces, en el entendido de que mediante el ejercicio de los medios de control que tiene a su disposición el actor podría obtener lo pretendido mediante la presente acción de tutela, también lo es que dichos mecanismos no resultarían eficientes, toda vez que no es válido dilatar ni poner en funcionamiento el poder judicial, con todos los términos legales que ello representa, para obtener la resolución de una controversia en la que se encuentra demostrado que existió una omisión en expedir de manera oportuna la disponibilidad presupuestal requerida para efectuar el pago de los tres días de noviembre que hoy generan la presente controversia. Lo anterior, además, le impone al trabajador una carga adicional que no le corresponde soportar, si se tiene en cuenta que los recursos necesarios para el pago del servicio estaban previamente asignados.”

Es claro que en este aparte se refiere a los efectos *inter comunis de las sentencias de tutela, teniendo en cuenta que es de público conocimiento que dicha omisión afectó de manera general a todos los empleados nombrados en descongestión, y los suscritos accionantes, en el año 2015 nos encontrábamos laborando en la*

¹ “Artículo 3°.- Acción de Grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas”.

Rama Judicial del Poder Público en cargos provistos como medidas de descongestión de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

11. Pese a lo anterior, la Directora Seccional de Administración Judicial de Neiva, Huila, mediante oficio DESAJN16-4544 del 26 de agosto del año en curso, negó la solicitud que se le extendió para que materializara los efectos inter comunis del precitado fallo, aduciendo que aplica solamente para la Seccional de Bogotá y generalizó que quienes interpusieron tutelas con anterioridad por los mismos hechos y les fue negada, como en el caso del Dr. José Miller Lugo Barrero, la cual le fue negada, no tienen derecho a tal reconocimiento, vulnerando de manera clara el derecho a la igualdad y el debido proceso.
12. Se aclara que las suscritas JENNIFFER OIDOR MEJIA, JENNIFER LORENA MANCHOLA MEDINA y JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA no hemos instaurado ninguna acción de tutela hasta el momento, solicitando el pago de los 3 días faltantes del mes de noviembre de 2015 ni la reliquidación de las prestaciones sociales del año 2015.
13. Los suscritos en aras de prevenir la congestión judicial, instauramos incidente de desacato, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B"; con el objeto de hacer extensivo los efectos de la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P.: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, de 6 de julio del año en curso, Rad.: 25000-23-42-000-2016-00741-01.
14. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", mediante providencia de 5 de septiembre de 2016, niega el trámite de la solicitud de incidente de desacato, decisión en la cual explica los efectos intercomunis tomando el concepto de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así: *"tiene como fundamento garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales de aquellas personas que, aunque no se hubieran vinculado a un proceso judicial, se encuentran en iguales condiciones respecto de los cuales se decretó judicialmente una orden de amparo constitucional, para que puedan beneficiarse de los efectos de la sentencia proferida por el fallador"*, no obstante lo expuesto sorpresivamente y contrariando la postura descrita, de forma ilógica y sin sustento legal ni constitucional y vulnerando abiertamente el derecho a la igualdad, sostiene:

"En ese orden de ideas, la providencia emitida por el Consejo de Estado va dirigida a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, sin hacer referencia a las otras seccionales de Administración de Justicia; por lo tanto, dicha orden solo beneficia a los trabajadores, que se encontraban vinculados en descongestión al momento que se expidió el Acuerdo PSSAA15-10404 del de noviembre de 2015 y que pertenecían a la seccional de Bogotá – Cundinamarca."

15. Se presenta una discriminación ostensible e injustificada, en el sentido de que no existe ningún sustento fáctico, legal y menos constitucional, para amparar tales derechos fundamentales solo a los trabajadores judiciales de Bogotá y negarlo a quienes nos hallamos en las mismas circunstancias fácticas de quienes fueron favorecidos con los efectos *inter comunis*, esto es, a quienes en igualdad de condiciones prestamos el servicio de justicia en el mismo plan de descongestión, en el mismo periodo y que fuimos afectados con una misma acción u omisión administrativa, o mejor, reconociendo a unos el derecho y a otros omitiendo su protección constitucional, a pesar de hallarse en idéntica situación fáctica y jurídica.
16. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, está representado legalmente por el Dr. *Mauricio Cárdenas Santamaría*; el Director General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda por el Dr. *Fernando Jiménez Rodríguez*; la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial por la Dra. *Celinea Oróstegui de Jiménez* y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva Huila está representada legalmente por la señora *Diana Isabel Bolívar Voloj*.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS O AMENAZADOS

Sin duda, al interpretarse o entender que la Sección Cuarta del Consejo de Estado, C.P.: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en su sentencia del 6 de julio de 2016, solamente amparó con efectos *inter comunis* los derechos fundamentales de los servidores judiciales de la seccional de Bogotá, conduce a desconocer sin razón, sin justificación y sin argumento válido, los derechos fundamentales de los demás servidores públicos que laboraron en la Rama Judicial en el 2015 en las demás seccionales del país en los similares cargos de descongestión, vulnerando sin duda el derecho fundamental a la igualdad previsto en la Constitución Política en el artículo 13, que prescribe: "*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*".

En relación al derecho a la igualdad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido pacífica en el sentido de que se debe proveer el

mismo trato a sujetos de hecho equivalentes, es decir brindar un trato igual a las mismas situaciones. Así lo expuso la Corte²:

“24.- Ahora bien, la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de precisar el principio de igualdad, señalando que, al menos de su acepción de igualdad de trato, se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos i) dar el mismo trato a sujetos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un tratamiento diferente y ii) dar un trato desigual en situaciones diferentes. Ha dicho la Corte

“Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.

De los diversos contenidos del principio general de igualdad, surgen a su vez el derecho general de igualdad, cuya titularidad radica en todos aquellos que son objeto de un trato diferenciado injustificado o de un trato igual a pesar de encontrarse en un supuesto fáctico especial que impone un trato diferente, se trata entonces de un derecho fundamental que protege a sus titulares frente a los comportamientos discriminatorios o igualadores de los poderes públicos, el cual permite exigir no sólo no verse afectados por tratos diferentes que carecen de justificación sino también, en ciertos casos, reclamar contra tratos igualitarios que no tengan en cuenta, por ejemplo, especiales mandatos de protección de origen constitucional.”³

Conforme a lo dicho, puede afirmarse que las autoridades administrativas y judiciales están obligadas a dar trato igual a quienes se encuentren en condiciones iguales” (...).

Es tan evidente, que nuestra situación fáctica y legal, es idéntica a los servidores judiciales que laboraron en el plan de descongestión en

² Corte Constitucional, SU 241/15, expediente T-4389946, 30 de abril/2015, MP: Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ C-818 de 2010 M.P. Humberto Sierra.

noviembre de 2015 de la Seccional de Bogotá, que la discriminación positiva es ostensible, de golpe, abrupta, sin necesidad de hacer mayores raciocinios para entrever que debemos recibir el mismo trato por parte de la administración, en reivindicación de nuestros derechos laborales y en consecuencia tenemos derecho a ser resarcidos por el yerro cometido, en igualdad de condiciones que la Seccional de Bogotá, precisamente por el derecho a la igualdad que promulga nuestro Estado Social de Derecho, desarrolla por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y que debe ser acatado por todas las autoridades de la República.

4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción de tutela resulta claramente procedente, en la medida en que no contamos con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para solicitar la protección del derecho fundamental a la igualdad vulnerado, toda vez que las herramientas judiciales ordinarias resultan ser insuficientes y poco idóneas para lograr el pago de los tres días de salario y la reliquidación de las prestaciones sociales del año 2015, máxime que ya existe un pronunciamiento que debe cumplirse en relación con los servidores judiciales de Bogotá que debe hacerse extensivo, toda vez que nos encontramos en la misma situación fáctica y legal y en consecuencia tenemos los mismos derechos laborales.

Respecto del reconocimiento y pago de prestaciones económicas a través de la acción de tutela, esa misma Corporación en sentencia T-088 del 13 de enero de 2014, precisó:

“Por otra parte, en la sentencia SU-256 de 1996 esta Corporación estableció los presupuestos para acceder por vía de tutela al reconocimiento de los perjuicios ocasionados por la vulneración de derechos fundamentales, los cuales, deben ser verificados por el juez de tutela rigurosamente, pues en principio la acción de tutela se torna improcedente para reclamar prestaciones económicas. Por lo tanto, las condiciones que deben reunirse para ello son: (i) que la tutela sea concedida, (ii) que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener el resarcimiento del perjuicio, (iii) que la violación del derecho haya sido manifiesta y como consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, (iv) que la indemnización sea necesaria para asegurar el goce efectivo del derecho, (v) que se haya garantizado el debido proceso a quien resulte condenado...”

5. PETICIONES

Solicitamos se conceda el amparo constitucional al derecho fundamental a la igualdad, ordenándose aplicar los efectos *inter comunis* de la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P.: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, mediante sentencia del 6 de julio del año en curso, Rad.: 25000-23-42-000-2016-00741-01, y en consecuencia ordenar al Director General del Presupuesto Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público situar, con efectos *inter comunis*, todos los recursos presupuestales necesarios para el pago aludido a todo el personal que laboró en descongestión, si se tiene en cuenta que es de público conocimiento que dicha omisión afectó de manera general a todos los empleados nombrados en esos cargos, y a la fecha no lo ha hecho, librando la orden de que se paguen los 3 días faltantes al mes de noviembre de 2015 y se reliquiden nuestras prestaciones sociales correspondientes al año 2015, en los cargos que desempeñábamos en esa fecha de: José Miller Lugo Barrero, MAGISTRADO DE CORPORACIÓN, Jessica Montealegre Villaquirá, JUEZ ADMINISTRATIVO CIRCUITO y Jenniffer Oidor Mejía y Jennifer Lorena Manchola Medina, AUXILIARES JUDICIALES GRADO I.

Igualmente que se realice de manera completa los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales y demás prestaciones sociales que pudieren resultar afectados con dicho descuento.

6. PRUEBAS

Con el propósito de soportar lo narrado me permito solicitar como prueba documental oficiosa:

- ✓ Requerir a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva Huila, para que certifique los cargos que ocupábamos en el plan de descongestión en el mes de Noviembre de 2015, el valor de los días pagados en la nómina del mes de Noviembre de 2015 y el valor que se dejó de pagar en las prestaciones liquidadas en el año 2015, en razón de la afectación de la doceava por los tres días descontados en el mes de Noviembre de 2015.

7. ANEXOS

Adjunto copia de la presente acción para el traslado a las entidades accionadas.

8. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones a las siguientes direcciones de correo electrónico:

Jenniffer Oidor: jenoime2@gmail.com

Jennifer Lorena Manchola: lorenita-2407@hotmail.com

Jessica Montealegre: jmv2808@hotmail.com

José Miller Lugo: jmillerlb@hotmail.com

Ministerio de Hacienda, Dr. Mauricio Cárdenas Santamaría, a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

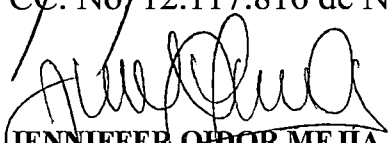
Director del Presupuesto Público Nacional Dr. Fernando Jiménez Rodríguez a la dirección electrónica dp@minhacienda.gov.co


Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co


Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva Huila
dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.
ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetuosamente,


JOSE MILLER LUGO BARRERO
CC. No. 12.117.816 de Neiva


JENNIFFER OIDOR MEJIA
CC. No. 1.075.211.585 de Neiva


JENNIFER LORENA MANCHOLA
CC. No.1.075.222.138 de Neiva


JESSICA MONTEALEGRE VILLALOBOS
CC. No. 36.067.081 de Neiva